

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-14/2018 Y
SG-JDC-58/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MADELEINE
BONNAFOUX ALCARAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: CARMEN ROSARIO
CHACÓN URANGA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Marisela Espriella Salas, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como los del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Madeleine Bonnafoux Alcaraz, por derecho propio, a fin de impugnar en ambos casos la resolución emitida por el Tribunal

Estatad Electoral de Sonora, en el expediente RA-TP-02/2018 y acumulados.

La referida resolución confirmó el acuerdo CG03/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que aprobó los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018; y,

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Acuerdo CG03/2018. El siete de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-235/2017, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEPC), emitió el acuerdo CG03/2018, por el que se *aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018.*

b) Juicio de revisión constitucional electoral e incidente de incumplimiento. El diez de enero del presente año, Madeleine Bonnafoux Alcaraz presentó un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, para controvertir el cumplimiento dado por el instituto electoral local a la ejecutoria del expediente SG-JDC-235/2017. El día siguiente, Marisela Espriella Salas, en representación del Partido Acción Nacional (PAN), promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo CG03/2018.

Ambos recursos, fueron reencauzados por la Sala Regional¹ para ser resueltos por el tribunal local, el primero como recurso de apelación y el segundo, en la vía que se considerara pertinente.

c) Recursos de apelación. En razón de los referidos reencauzamientos -y dos más que se presentaron en contra del mismo acuerdo²-, en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se formaron los expedientes RA-TP-02/2018, RA-TP-03/2018, RA-TP-04/2018 y RA-TP-05/2018 los cuales fueron acumulados mediante acuerdo de trece de febrero del dos mil dieciocho.

II. ACTO IMPUGNADO. El dieciséis de febrero del presente año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente RA-TP-02/2018 y acumulados, confirmando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG03/2018.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Después de ser

¹ En los expedientes de los juicios SG-JDC-235/2017 y SG-JRC-2/2018.

² Promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Maritza Fernanda Aguirre López.

notificado de la sentencia del tribunal local el veinte de febrero del presente año³, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó el veinticuatro siguiente, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El mismo día, Madeleine Bonnafoux Alcaraz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En este caso, la ciudadana fue notificada de la resolución impugnada el veintiuno de febrero⁴.

V. RECEPCIÓN EN LA SALA REGIONAL Y TURNO. El veintisiete de febrero del año en curso, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, se remitió el expediente SG-JRC-14/2018 a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales; del mismo modo, el día dos de los corrientes, le fue turnado el expediente SG-JDC-58/2018, por encontrarse relacionado con el anterior.

VI. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PRUEBAS. El veintiocho de febrero del presente año, se radicó el juicio de revisión constitucional y posteriormente, el ocho de marzo del año que transcurre, se radicó el juicio ciudadano y se admitieron los dos juicios materia de la presente resolución.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, se tuvo por cerrada la instrucción en ambos juicios.

³ Según consta a foja 850 del cuaderno accesorio al presente expediente.

⁴ Lo que consta a foja 856 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios.

Ello, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral estatal en Sonora, relativa a los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género a observar en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, en la citada entidad federativa, misma que se encuentra en la circunscripción que corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción III y IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos

primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas⁵.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos casos la resolución impugnada es la misma, por lo que existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean fallados de manera conjunta para facilitar su congruente, pronta y expedita resolución, resulta procedente la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-58/2018** al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-14/2018**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

párrafo 1, 13, 79, 80 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

1 Requisitos comunes.

a) Forma. En primer término, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demanda se desprenden los nombres de los actores y la firma autógrafa de quienes promueven; asimismo, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, quien les dio el trámite correspondiente, además de que en cada caso se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que los escritos iniciales se interpusieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada les fue notificada a los actores el veinte y veintiuno de febrero siguiente; mientras que las demandas fueron presentadas el veinticuatro subsecuente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquellos en que tuvieron conocimiento de la misma.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Los accionantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 88 párrafo 1,

inciso b), del ordenamiento referido, ya que son quienes promovieron los recursos ante la instancia local.

d) Definitividad y firmeza. En los juicios señalados al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Sonora, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

2. Presupuestos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral se alega la vulneración a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Determinancia. Se surte tal requisito en virtud de que la parte actora dentro del juicio de revisión constitucional electoral pretende que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo que aprueba los lineamientos que serán aplicables para todos los contendientes dentro del proceso electoral que transcurre. En tal sentido, de resultar fundados los agravios, ello podría generar una modificación a los referidos lineamientos, lo que sin duda impactaría en el proceso, actualizándose el presupuesto previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c) de la ley procesal. electoral federal.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala pueda revocarla y tomar las medidas necesarias para restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, lo que es evidente que acontece en la especie, toda vez que aún no comienza la etapa de registro de candidaturas y que la fecha límite para la aprobación de las mismas será hasta el próximo veinte de abril⁶.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

CUARTO. Síntesis de Agravios y metodología. En sus escritos de demanda, tanto el partido como la ciudadana actores refieren en esencia que la resolución impugnada les causa agravio por lo siguiente:

4.1. Regidurías étnicas.

Porque contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el instituto local debió incluir en el acuerdo impugnado en aquella instancia, los lineamientos para que se cumpla el principio de paridad en el registro de regidores étnicos de ayuntamientos.

⁶ Conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante acuerdo CG27/2017.

4.2. Distribución recursos.

Porque no debió declarar inatendibles los agravios en los que solicitaron se normara la distribución de recursos al interior de los partidos políticos, a fin de que se aplicaran equitativamente en las campañas de hombres y mujeres.

4.3. Bloques de competitividad.

Porque es incorrecto que la autoridad haya avalado la determinación de revisar si se cumple con la postulación paritaria de candidaturas únicamente en el veinte por ciento más bajo del bloque menos competitivo, lo que constituye una simulación al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Ahora bien, dado que los motivos de inconformidad están planteados en idénticos términos por el partido y la ciudadana accionantes, su estudio será simultáneo, en el orden en que fueron sintetizados, haciendo previamente una síntesis de lo que sostuvo el tribunal local respecto de cada uno de los aspectos de la controversia.

Todo ello, en el entendido de que conforme a la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, lo importante no es el orden o la manera en que se haga el análisis de los agravios, siempre y cuando se estudien en su totalidad.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1. REGIDURÍAS ÉTNICAS.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, páginas 5 y 6.

5.1.1. Resolución Impugnada

Sobre el particular, la autoridad responsable sostuvo en la resolución impugnada que la regulación de la paridad en el registro de regidurías étnicas no resultaba concerniente a los lineamientos en estudio puesto que éstos van encaminados a establecer reglas en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos mientras que el procedimiento de designación de regidurías étnicas es distinto en atención a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Afirmó que, conforme a dichos preceptos, las etnias designan su regidor respectivo conforme a sus usos y costumbres y que dicho nombramiento lo comunican al instituto electoral local, sin que le sometan a dicha autoridad el escrutinio del mismo.

El tribunal local concluyó que los lineamientos impugnados están encaminados a regular candidaturas de partidos, coaliciones o incluso las independientes mas no la de las etnias puesto que éstas atienden a un procedimiento de designación distinto por lo que no existió omisión del instituto local al no regular lo atinente a temas indígenas.

5.1.2. Planteamiento en las demandas

En sus demandas, los actores señalan que el tribunal local no debió declarar infundada su pretensión de que los lineamientos impugnados incluyeran la previsión correspondiente a los regidores étnicos de ayuntamientos.

Refieren que en consonancia del artículo 172 de la ley electoral de Sonora y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho al voto en condiciones de igualdad, de ahí que no existe razón para que los lineamientos no contemplen este procedimiento de registro.

5.1.3 Respuesta al agravio

A fin de dar respuesta al agravio planteado, resulta pertinente retomar los antecedentes de la resolución materia de la presente controversia y reseñar brevemente las circunstancias en las que fue emitido el acuerdo impugnado en la instancia local.

Como consta en autos del expediente SG-JDC-235/2017, los cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, por el que precisó *criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.*

El veintiuno de diciembre siguiente, la ciudadana Madeleine Bonnafoux Alcaraz, hoy actora, presentó demanda de juicio ciudadano, reclamando la omisión por parte del instituto electoral sonorense de emitir los criterios aplicables para el

cumplimiento de los principios de paridad y equidad de género, en el registro de candidaturas a ser presentadas por partidos políticos, coaliciones o en la modalidad de candidaturas comunes para el proceso electoral local 2017-2018.

Refirió, entre otras cuestiones, que esa omisión generaba falta de certeza, al no haber una interpretación uniforme respecto de la manera en que operarían los principios señalados en los casos de coaliciones totales, parciales o flexibles, ni en los casos de candidaturas comunes, las cuales, al ser novedad en la legislación local, dejarían la suerte de las mujeres -en cuanto a su participación como candidatas- a merced de las presiones políticas particulares.

Al declarar fundada la pretensión de la actora, esta Sala Regional ordenó al Consejo General del Instituto local la emisión de un acuerdo en el que estableciera *los criterios o lineamientos que deberán seguir los partidos políticos y coaliciones, así como en el caso de candidaturas comunes, para el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género en el registro de candidaturas*, en términos de la legislación aplicable y de lo razonado en la propia resolución.

De esta manera, la Sala Regional ordenó a la autoridad electoral sonoreNSE la elaboración de disposiciones a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, así como que determinara el

impacto que pudiera derivar de la nueva demarcación de los distritos electorales locales⁸.

Fue entonces que, con motivo de la sentencia del juicio ciudadano en comento, el Instituto Local emitió el Acuerdo CG03/2018, por el que aprobó *los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018.*

El referido acuerdo constituye el acto que fue impugnado ante el tribunal local y que a decir de las actoras debió incluir lineamientos en materia de paridad para el caso de las regidurías étnicas.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional el agravio planteado es **infundado**, puesto que, como lo refirió el tribunal señalado como responsable, la finalidad de los lineamientos impugnados es regular la postulación de candidaturas, ya sea de partidos, coaliciones o incluso las de naturaleza independiente, sin que resulte aplicable al caso de las regidurías étnicas por lo que el instituto local no incurrió en la omisión que en primera instancia fue reclamada.

⁸ Situación que fue indicada en el acuerdo plenario del cuatro de enero del presente año, mediante el cual se declaró improcedente el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-235/2017.

Esto es así, porque las regidurías étnicas están fuera del ámbito de postulación de partidos, coaliciones, candidaturas comunes o incluso candidaturas independientes -que fue lo que esta Sala Regional le ordenó realizar en el juicio ciudadano SG-JDC-235/2017- de ahí que el instituto local no estaba obligado a contemplar lineamientos en ese sentido, por lo que el tribunal local desestimó correctamente el agravio que en aquella instancia le fue formulado.

Cabe precisar que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, es a las comunidades a quienes les corresponde decidir quiénes ocuparán las regidurías étnicas y, para ello, la legislación local contempla un mecanismo, ajeno del todo al ámbito de aplicación del acuerdo impugnado en la instancia local.

En efecto, en apego a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y por los tratados internacionales vigentes en la materia, el artículo 1, incisos c) y g) de la Constitución Política del Estado de Sonora reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación -y, en consecuencia, a la autonomía- asegurando la unidad estatal para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado, a fin de que

de esta manera elijan, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, designado conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido de que las previsiones para su designación se harán conforme la legislación electoral local.

En consonancia con lo anterior, la ley electoral local establece en su artículo 121, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 172, párrafo segundo, que al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a su designación e integración a los ayuntamientos que correspondan, en el entendido de que las regidurías étnicas se designarán conforme a los usos y costumbres de las etnias respectivas, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

El procedimiento de designación de quienes integrarán las regidurías étnicas se encuentra previsto en el artículo 173 del ordenamiento en cita⁹, el cual dispone lo siguiente:

⁹ Reformado mediante decreto 38, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Artículo 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Como se advierte del artículo transcrito, el procedimiento de designación de regidores y regidoras étnicas se desarrolla al margen de los partidos políticos, quienes carecen de atribuciones para postular candidaturas o incidir en las investiduras, lo que conforma un mecanismo en el que los protagonistas únicos son quienes representan a las comunidades étnicas y la autoridad electoral.

Cabe destacar que el referido proceso, acorde con lo dispuesto en la normativa citada, debió iniciar desde el mes de enero del presente año, con la solicitud, de parte del Presidente del consejo electoral local a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de un informe sobre el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

Lo anterior, con la finalidad de que, seguido el procedimiento precisado en el propio artículo, en el próximo mes de abril se aprueben las designaciones correspondientes.

De esta manera, no resultaba obligatorio, ni jurídicamente viable, que, en el acuerdo impugnado en la instancia local, el

instituto electoral sonorense incluyera las disposiciones que ahora reclaman el partido y la ciudadana actores, puesto que, como ya se dijo, el referido acuerdo debía versar sobre otro tipo de cuestiones, siendo estas, las postulaciones de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos distintas de las que le corresponden a las comunidades étnicas.

Cabe precisar que la metodología de designación de regidurías étnicas, en principio resulta congruente con los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, según los cuales, las designaciones de las regidurías étnicas en Sonora derivan del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que corresponde a sus propias autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, cuestión que debe hacerse garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y con la oportunidad suficiente para evitar incertidumbre sobre la propuesta de la regiduría étnica.

De esta forma, la institución de las regidurías étnicas en Sonora, constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, lo que encuentra sustento en la tesis de Sala Superior VI/2016, de rubro **REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA**

INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)¹⁰.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de las comunidades de decidir conforme a sus sistemas normativos, debe estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, resultando aplicable por el criterio que la sustenta, la jurisprudencia 22/2016 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹¹.**

Conforme a lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio planteado en las demandas, sin que, por lo demás, esta Sala Regional advierta que el procedimiento antes descrito, se aparte de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, ni exista algún argumento del partido o ciudadana accionantes que sustente jurídicamente lo anterior, de ahí que deba prevalecer el razonamiento contenido en la resolución impugnada.

5.2. DISTRIBUCIÓN RECURSOS.

5.2.1. Resolución Impugnada

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 126, 127 y 128.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

La autoridad responsable declaró inatendible el agravio respecto al tema que nos ocupa, al considerar que la formulación fue deficiente puesto que únicamente se señaló de forma genérica que la autoridad omitió establecer reglas para la distribución igualitaria del financiamiento público para gastos de campaña entre candidatas y candidatos, sin que expusiera agravios que permitieran arribar a la conclusión de que existe desigualdad en ese ámbito.

En ese sentido, consideró que, al estar expuesto de esa manera, el agravio era insuficiente, sin que fuera posible repararlo mediante la suplencia de la queja prevista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5.2.2. Planteamiento en las demandas

Señalan que el tribunal local no debió declarar inatendible el agravio respecto de su pretensión de que se regule la distribución de los recursos para garantizar que las campañas de las candidaturas del género masculino no obtengan mayores recursos que las del género femenino.

Refieren que esa determinación viola el derecho humano de igualdad sustantiva entre géneros y que la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-235/2017 señaló que debía cumplirse el principio de paridad de género en cada uno de los ámbitos, además de que la pretensión es congruente con el principio de progresividad que establece el artículo primero de la Constitución Federal, ya que pretende

avanzar gradualmente hacia la igualdad de acceso a las mujeres al derecho de ser votadas.

5.2.3. Respuesta al agravio

Sobre el tema que nos ocupa, en los escritos presentados en la instancia local, el partido y la ciudadana postularon lo siguiente:

a) Ciudadana Madeleine Bonnafoux Alcaraz:

Los LINEAMIENTOS omiten garantizar que las mujeres sean tratadas con igualdad a los hombres, en términos de los recursos públicos que los partidos, por si o por medio de sus asociaciones electorales, destinen a las campañas de forma proporcional a los topes de campaña, para materializar efectivamente la equidad de oportunidad de competencia a ambos géneros, toda vez que los mismos LINEAMIENTOS establecen en su artículo 1 que “tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral”.

b) Partido Acción Nacional:

Los LINEAMIENTOS omiten garantizar que las mujeres sean tratadas con igualdad a los hombres, en términos de los recursos públicos que los partidos, por si o por medio de sus asociaciones electorales, destinen a las campañas de forma proporcional a los topes de campaña, para materializar efectivamente la equidad de oportunidad de competencia a ambos géneros, toda vez que los mismos LINEAMIENTOS establecen en su artículo 1 que “tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral”. El artículo 4 de la Constitución Mexicana establece la igualdad y trato entre ambos géneros, pero, sobre todo, para equiparar la igualdad de oportunidades de acceso al poder político, hombres y mujeres, deben contar con recursos públicos para campaña, proporcionalmente iguales, o cuando menos, que no exista una inequidad manifiesta.

De ambos planteamientos puede desprenderse que refirieron que los lineamientos omitieron garantizar que las mujeres fueran tratadas de manera igualitaria a los hombres en términos de los recursos públicos a disponer en las campañas y que en

los mismos lineamientos se establece que su objeto es impulsar, regular, proteger, fomentar y asegurar el derecho de igualdad de trato.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal debe equipararse la igualdad de oportunidades de acceso al poder público entre hombres y mujeres, de tal suerte que cuenten con recursos proporcionalmente iguales o, cuando menos que no exista una inequidad manifiesta

Asentado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados contra la determinación del tribunal local de desestimar los reproches ante él planteados resultan **inoperantes**, puesto que no combaten las consideraciones que llevaron al tribunal a desestimar sus agravios en aquella instancia.

Como se anticipó, el tribunal responsable declaró inatendibles los planteamientos formulados, sobre la base de que quienes promovieron en aquella instancia se limitaron a señalar, de forma genérica, que la autoridad administrativa omitió establecer reglas para garantizar el reparto equitativo de recursos.

En ese sentido, el tribunal local determinó que los promoventes omitieron señalar alguna inconsistencia o irregularidad que pudiera advertirse en ese sentido y que pudiera materializar alguna desigualdad en el trato a los géneros.

Sustentó su determinación en lo dispuesto por el artículo 345 de la legislación electoral local y refirió que, si bien es cierto que está obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, resultaba insuficiente para ello la sola manifestación de que se había omitido prever la equidad en el destino de los recursos, ya que de los hechos expuestos debían deducirse los motivos de inconformidad, cuestión que estimó incumplida en el caso concreto.

Asimismo, citó en la resolución impugnada diversos criterios jurisprudenciales que consideró aplicables para corroborar su determinación de desestimar los agravios.

Por tanto, si el tribunal expuso las consideraciones -fundamentos, razones y criterios jurisprudenciales- que le permitieron arribar a la conclusión de que no se encontraban debidamente planteados los agravios en la instancia jurisdiccional local, la parte aquí promovente debió rebatirlas a fin de que esta Sala Regional se pronunciara sobre su adecuación o no al marco jurídico aplicable.

No obstante, si en las demandas de los juicios que nos ocupan no se combaten las consideraciones expuestas por la responsable, sino que se exponen argumentos reiterativos del planteamiento hecho en la instancia local-tendientes a establecer la importancia de hacer efectiva la garantía de igualdad sustantiva entre los géneros, así como la congruencia de la pretensión con el principio de progresividad que establece el artículo 1 de la Constitución Federal- con independencia de lo acertado que pudiera ser lo manifestado por quienes

promueven, las consideraciones de la sentencia impugnada permanecen intocadas, de ahí que deban prevalecer, al no haber sustento jurídico para que esta Sala Regional las analice oficiosamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores contenidos en las tesis de Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA¹², CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO¹³ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁴.**

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que los presentes lineamientos no tienen como finalidad el financiamiento o la distribución de los recursos al interior de los partidos políticos en las campañas del actual proceso electoral.

En ese sentido, con independencia de lo pertinente o necesaria que pudiera resultar una medida que, sin perjuicio del derecho de auto-organización de los partidos políticos, garantice de manera efectiva la igualdad de acceso a los recursos en las campañas, por parte de las candidatas y candidatos que postulen los institutos políticos y coaliciones, no sería a través

¹² Novena Época. Registro: 191572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Común. Página: 621.

¹³ Sexta Época. Registro: 394129. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común Página: 116.

¹⁴ Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág. 1263.

de los lineamientos impugnados en la presente cadena impugnativa, como quedó establecido en la respuesta del agravio anterior, al registro de las candidaturas, cuestión ajena al manejo, distribución y en su caso revisión de los recursos, de ahí que deban desestimarse los planteamientos.

5.3. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD.

5.3.1. Resolución Impugnada

El tribunal local consideró, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la ley electoral sonoreense, en relación con el numeral 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos que el agravio planteado en aquella instancia resultaba infundado, ya que la autoridad responsable precisó la obligación de cumplir con el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas propuestas por partidos políticos y coaliciones.

Señaló que el objetivo de revisar el bloque de competitividad con menor votación tiene por efecto que el instituto local pueda verificar si existe algún sesgo que notoriamente perjudique o favorezca a un género y que, a su vez, realice un segundo análisis, únicamente sobre el veinte por ciento de los distritos con votación más baja para que le permita identificar la existencia de un sesgo desfavorecedor a uno de los géneros, de tal suerte que se evite no solamente la postulación en distritos de baja votación a un género sino que sea obligatorio que los partidos no postulen exclusivamente a algún género en los distritos con la votación más baja.

Concluyó entonces, que la verificación del bloque de competitividad más bajo resultaba independiente del hecho de

exigir que se cumpla en la totalidad de las candidaturas presentadas.

5.3.2. Planteamiento en las demandas

Sostienen que la sentencia les causa agravio al declarar infundada la pretensión de que los lineamientos materia de controversia verifiquen la paridad en cada uno de los bloques de competitividad, en vez del veinte por ciento del bloque de competitividad más bajo.

Así, consideran que verificar la equidad sólo en el bloque de menos competitividad y, además, sólo en el extremo del veinte por ciento de menor votación, es una simulación a la obligación de verificar que a ninguno de los géneros le sean asignadas candidaturas en los distritos con menor competitividad.

Afirman que el bloque competitivo es una presunción del no acceso al cargo cuando lo que los lineamientos debieran perseguir es el acceso efectivo en igualdad de circunstancias para ambos géneros.

Señalan que, así como quedaron aprobados los lineamientos, lo que se garantiza es el no acceso de las mujeres al cargo, resultando un contrasentido a las acciones afirmativas.

5.3.3. Respuesta al agravio

Es **infundado** el argumento, ya que no les asiste la razón a las promoventes cuando refieren que, conforme al acuerdo impugnado en la instancia primigenia, el instituto electoral local únicamente revisará que se cumpla la paridad en las

postulaciones que hagan los partidos políticos y coaliciones en el veinte por ciento del bloque menos competitivo, tanto de distritos como de municipios.

En ese sentido, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, resulta correcta la afirmación del tribunal responsable, cuando sostiene que el instituto local deberá exigir el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3, párrafos 4, y 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y que ello implica tomar en cuenta todas las candidaturas propuestas por partidos políticos y coaliciones.

Sobre este tema en particular, puede apreciarse que el acuerdo en comento retoma lo establecido por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, en el sentido de que si bien es cierto que una interpretación literal del mandato previsto en la ley de partidos permitiría tenerlo por cumplido si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el cien por ciento de personas del mismo género, también lo es que dicha interpretación evidentemente iría contra el principio de paridad de género, de suerte que se deberá revisar que no exista un notorio sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos.

¹⁵ El citado precepto señala lo siguiente:
Artículo 3.

...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, para efecto de cumplir lo anterior, y tomando como punto de partida lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo CG03/2018 se razona sobre la necesidad de obtener un listado de los resultados electorales de la elección de municipales y diputados de mayoría relativa -en este último caso realizando los ajustes necesarios para que se integren resultados electorales de acuerdo a la nueva distritación realizada por el Instituto Nacional Electoral- todo con el fin de asegurar el cumplimiento más efectivo de la paridad horizontal, es decir, *garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios en los cuales tengan posibilidades de triunfo.*

Asimismo, que con dichos resultados se elaborarán tres bloques de competitividad para cada fuerza política: uno con la votación más alta; otro con la votación media y; el restante con la votación más baja, a fin de apreciar si existe un sesgo que favoreciera o perjudicaría significativamente a un género en particular en el grupo de votación más baja.

Conforme a lo antes expuesto, los lineamientos combatidos señalan en sus artículos 5 y 6 que cada partido deberá hacer públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, criterios que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, debiendo tomar como base lo establecido en los presentes lineamientos, en el entendido de que, de no cumplirlos, se les requerirá que lo hagan en acatamiento de lo señalado en el artículo 196 de la legislación electoral local.

A su vez, el artículo 7 de los citados lineamientos señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, los artículos 9, fracción primera, inciso c) y 14, inciso e) señalan, en acatamiento al principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, que para cumplir con los bloques de competitividad establecidos deberá seguirse un procedimiento análogo para cada uno de los supuestos -diputaciones y municipales-, mismo que es del tenor siguiente:

1. En primer término se enlistan todos los distritos y municipios en los que cada uno de los partidos presentó candidatura en el proceso electoral anterior, los cuales se ordenan de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido.

2. La referida lista se divide en tres bloques, correspondientes cada uno a un tercio de los distritos y municipios enlistados: el primero con aquellos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo con los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los que obtuvo la votación más alta.

3. Una vez agrupados los distritos y municipios en los tres bloques de votación, en el correspondiente a la votación más

baja se contemplan dos supuestos, uno respecto de todos los distritos y otro respecto de aquellos que correspondan al veinte por ciento en los que se obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

Sobre este último punto los lineamientos expresamente disponen lo siguiente:

Para el caso de los distritos¹⁶:

El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

Por su parte, respecto de los municipios¹⁷

El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los

¹⁶ [artículo 9, fracción I, inciso c), párrafo 3]

¹⁷ Artículo 14, inciso e), párrafo 3.

municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, no resultó indebido el proceder del tribunal local al declarar infundado el agravio planteado en aquella instancia, respecto de que lo único que revisará el instituto local, conforme a los lineamientos aprobados, es el veinte por ciento inferior del bloque de votación más baja.

De esta manera, contrario a lo que se afirma en las demandas presentadas ante este órgano jurisdiccional, el método implementado por el instituto local, contempla cuando menos dos revisiones respecto del referido bloque, una relativa a la totalidad de los municipios y distritos que lo conforman y otra exclusivamente para el veinte por ciento más bajo.

Cabe hacer mención que la metodología materia de la presente controversia, en esencia reproduce la que adoptó el Instituto Nacional Electoral al emitir el *ACUERDO POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL*

2014-2015 y que fue avalada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-134/2015.

En efecto, lo que realizó el Instituto Nacional Electoral respecto de las candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, fue lo siguiente:

- a) De cada partido, enlistó todos los distritos en los que se presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;
- b) Dividió la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
- c) El primer bloque, de distritos con “votación más baja”, lo analizó de la siguiente manera:
 - Primero, revisó la totalidad de los distritos del bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el

número de personas de un género comparado con el de otro.

- En segundo lugar, analizó únicamente los últimos veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Al respecto, la Sala Superior emitió las siguientes consideraciones en la sentencia del SUP-RAP-134/2015.

1. Avaló la distribución en tres bloques para analizar el estudio sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en lugar de los dos bloques que consideraba debidos el partido recurrente en aquella instancia (MORENA)
2. Destacó que en el bloque de votación más baja, no hubo sesgo al no ser más del sesenta por ciento la cantidad de candidaturas del género femenino.
3. Reconoció que hubo un aumento general de candidaturas femeninas en los distritos de votación mayoritaria respecto de las que fueron propuestas en el proceso electoral federal anterior.

4. Destacó que el Consejo General clasificó los veinte distritos en los que cada partido obtuvo la votación más baja en el proceso electoral anterior.

5. Verificó, por medio de un análisis comparativo de cada partido político, los veinte distritos de más baja votación y concluyó que ninguno de los Partidos Políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con los porcentajes de votación más baja.

6. Finalmente, resaltó que *“la interpretación realizada por el Consejo General, excluye la posibilidad de que en los porcentajes más bajos, se incluya candidatos de género, aunado a que la tendencia es lograr la paridad”* por lo que tuvo por cumplido lo dispuesto en ya referido artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos y confirmó la determinación impugnada.

Conforme a lo expuesto, puede concluirse que la metodología adoptada por el instituto electoral sonorense se apega al marco jurídico vigente, de ahí que el tribunal local desestimara el agravio motivo de la presente controversia, no encontrando esta Sala Regional, motivos para considerar, de antemano, que como tal constituya una simulación al principio constitucional de paridad de género, máxime que no existe un modelo único a adoptar en la materia y a que es un hecho notorio que en cada entidad federativa las leyes y los ordenamientos de las

autoridades administrativas adoptan mecanismos diversos con la finalidad de acatar el referido principio.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de verificar y garantizar el cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones de postular candidaturas observando la paridad de género en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa -incluso al interior de los bloques de competitividad que se conformen para la postulación de candidaturas de mayoría relativa- principio que tiene vigencia con independencia de lo determinado por la autoridad administrativa electoral sonoreense en los lineamientos controvertidos en la instancia local.

Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 41 de la Constitución federal; así como en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

La paridad de género, en su dimensión cualitativa se traduce en el ejercicio con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente.

Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de candidatos en las elecciones

municipales o de diputados, tanto formal como sustancialmente, tienen sustento en el principio constitucional y convencional de la igualdad.

Así, el Instituto Estatal Electoral de Sonora, al examinar las postulaciones que le presenten los partidos políticos y coaliciones, debe verificar el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal, en su aspecto cualitativo, para hacer realidad el postulado de que mujeres y hombres sean electos en condiciones de igualdad, contemplado en los artículos 150-A de la Constitución sonorensis y 7, 68 y 196 de la ley electoral local.

En consecuencia, si bien en el caso lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, por lo que subsisten los lineamientos que ante ella se cuestionaron, dicha determinación se emite sin menoscabo del deber del Instituto Estatal Electoral de Sonora, para que al examinar las postulaciones aludidas verifique y garantice que los partidos políticos y coaliciones cumplan con el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo en los tres bloques de competitividad.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-58/2018 al diverso SG-JRC-14/2018 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, debiéndose atender lo indicado en la última parte del considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número treinta y ocho forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional con la clave **SG-JRC-14/2018 y su acumulado. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS